

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION PAULIANA DE MAYOR
CUANTIA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA
FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del
Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I),
SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS
SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY
SAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

La suscrita **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA**, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, identificada con NIT. 900.558.980-3, con el acostumbrado respeto acudo a su Honorable Despacho encontrándonos en términos Y DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 por medio del cual su Despacho no tuvo en cuenta la contestación a la demanda, formulación de excepciones previas y solicitud de llamamiento formulada por la parte pasiva **DESARROLLO CINCO ESTRELLAS**, decisión que no es de mérito tramite sino atañe de fondo a las controversias que se están debatiendo dentro del trámite del proceso de la referencia, y en donde este Despacho en una interpretación excesivamente ritualista que constituye un defecto factico procedimental, desconocio los argumentos presentados en escritos con los

cuales se FORMULARON MEDIOS EXCEPTIVOS Y CONTESTACION A LA DEMANDA propuesto por la PARTE ACTORA lo cual constituye una vulneración a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte actora la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** derechos fundamentales que son sujeto de protección constitucional por intermedio de la acción de tutela.

Lo anterior al no tenerse en cuenta los elementos de juicios y medios probatorios que atacan las pretensiones de la demanda las cuales fueron refutadas indudablemente al haberse coligado en escenarios de mala fe y inclusive con concierto defraudatorio e inclusive pauliano y que el análisis de los medios exceptivos propuestos bien sea como medios exceptivos perentorios e inclusive como medios de exceptivos previos regulados dentro de la normativa procesal dispuesta en el Código General del Proceso, que fueron soportados contrario en los argucios presentados en su momento por la parte actora en medios probatorios legales y fidedignos en aras de lograr de terminar la certeza sobre la realidad en la que se desarrollaron los fundamentos de hechos que fueron presentados como supuestos facticos de la demanda en virtud del principio de contradicción, lealtad procesal, seguridad jurídica, igualdad jurídica y derecho de defensa que se encuentran subsumidos dentro del derecho fundamental de debido proceso que se encuentra amparado por la propia Carta Política y evitarse resoluciones judiciales que atenten contra los preceptos y cimientos de la administración de justicia.

Así mismo es de advertir decisión de este Despacho de no tener en cuenta tanto los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía y formulación de medios exceptivos que fueron presentados como previos, e inclusive la solicitud de decretos pruebas, las cuales buscan atacar los argumentos y fundamentos de hecho incorporados por la parte actora en la demanda de la referencia, desconociéndose el escenario procesal

ocurrido en fecha 30 de septiembre de 2019 fecha en la cual se surtió el acto procesal de diligencia de notificación personal que se encuentra regulada en el artículo 291 del C.G. del P., como expondré más adelante sin que se hubiese referido a la entrega formal de un traslado de la demanda como hubiese acontecido si se tratara de una diligencia con posterioridad al envío de una notificación por aviso de que trata el artículo 292 y ss. Del Código General del Proceso.

La situación acontecida y convalidada con la decisión que está siendo atacada es per se vulneradora de principios y garantías de orden constitucional como lo son el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contemplado en el Artículo 228 constitucional y que es de obligatoria observancia en el cumplimiento de la función pública, principio que busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y en donde la inobservancia de alguna formalidad no puede ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Sobre este asunto cabe recalcar que la formulación del presente recurso se efectúa dentro del término de ejecutoria del auto que está siendo objeto de impugnación a saber de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020 de suspensión de todos los términos judiciales en todo el territorio nacional.

La presentación del presente recurso se efectúa con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

SUSTENTACION DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS DE HECHO

El caso que nos ocupa se trata de un proceso de acción paulina iniciada por la sociedad **BYLIN SAS** en contra de las sociedades **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I, Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I), SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS** con la finalidad de que mediante del trámite del PROCESO DE ACCION PAULINA, sea declarada la rescisión del contrato de dación en pago llevado a cabo mediante escritura pública número 2585 del 24 de septiembre de 2018 otorgada en la notaria 27 del círculo de Bogotá, y escritura pública número 3520 del 4 de diciembre de 2018 otorgada en la notaria 27 del círculo de Bogotá, no solo como fue advertido en su momento en el acto procesal de contestación a la demanda la concurrencia de los requisitos de ley y aquellos otros establecidos por la Jurisprudencia Colombiana en el ejercicio de la acción declarativa paulina.

Anudado aun mas donde no es posible la demostración por parte de la sociedad Bylin conforme regula la normatividad Colombiana de un concierto de fraude pauliano entre las sociedades que integran el litisconsorcio contradictorio cuando las obligaciones en las cuales sustenta su supuesto crédito, se tratan de obligaciones que ni siquiera fueron cumplidas y cuando la suscripción de las mismas se hizo en desconocimiento de los socios de una de las partes "Ecociedaad", por quien para esa época era administrador utilizando otra persona jurídica poniendo en riesgo el patrimonio de la compañía que representada decide la celebración de negocios jurídicos con su también esposa en beneficio propio y contratándose consigo mismo, y ahora en escenarios de la presenta demanda que nos ocupan pretenden hacer valer créditos desconociendo obligaciones que

fueron validamente resciliadas en favor de mi representada al ser DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS acreedor de buena fe.

Ahora bien mediante la presentación de un recurso en fecha 13 de Diciembre de 2019, el apoderado de la sociedad **BYLIN SAS** pretendió en un claro desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, quien con argumentos equívocos y gaseosos, que no pretenden otra cosa y que fue erróneamente convalidado por la decisión recurrida que denegó el trámite procesal para que sea escuchada a mi representada quien en la oportunidad procesal formuló defensa técnica pronunciándose expresamente a cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho, se solicitaron pruebas y se formularon medios exceptivos dentro de la oportunidad procesal que se tenía para ello, bajo la única argumentación de haberse remitido una notificación por aviso supuestamente en fecha 18 de septiembre de 2019 remitida a la dirección Cra 11 A No 94 A 54 Oficina 204 mediante la empresa de correo postal Pronto Envíos, sin haber sido tenido en cuenta ni siquiera hacer alusión a los argumentos presentados dentro del término de traslado del recurso de reposición presentada en fecha 13 de diciembre de 2019 y del cual se nos descorrió traslado en fecha 13 de enero de 2020 prevista en el artículo 319 del C.G. del P.

Dentro del plenario obra prueba que la suscrita apoderada asistió personalmente el día 30 de septiembre de 2019 conforme al poder que me fuera conferido por el señor Rafael Angel Casas como gerente general de **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, fecha en la cual se tuvo acceso al expediente y de lo que da cuenta que en esa oportunidad se vieron echados de menos los folios 306 al 313 y mucho menos fue advertido por la funcionaria judicial que efectuó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y en donde fue advertido por parte de la funcionaria de ese Despacho Doris Suarez de que se hubiera

surtido la presunta notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., sino que por el contrario fue dispuesto que a partir de dicha fecha se correría traslado a mi representada por el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, y de lo que da cuenta inclusive que revisando la foliatura del acta de notificación personal suscrita en fecha 30 de septiembre de 2019 se observa la misma visible a folio de 273, demostrándose que para dicha fecha resultara inverosímil el conocimiento de término diferente al otorgado al momento de efectuar el acto procesal de notificación personal reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es inocultable que dentro del caso concreto la suscrita apoderada actuó en virtud del mandato que le fuera conferido por la parte pasiva, y el cual fue arrimado dentro de la oportunidad y sobre el cual se tiene recibido por parte del Juzgado el día 30 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue efectuada la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y en donde la decisión adoptada por el Despacho y que esta siendo recurrida es claramente una decisión que vulnera el derecho de defensa y debido proceso de mi mandante, sin hacer un mayor análisis a los argumentos que fueron presentados en escritos de fecha 16 de enero de 2020 al momento de proferir el auto recurrido el cual ordenó no tener en cuenta los escritos con los cuales se formuló contestación a la demanda y llamamiento en garantía y los cuales fueron presentados por el Despacho dentro de la oportunidad procesal, desconociendo los argumentos anteriormente expuestos, decisión que constituye una vulneración de los derechos de contradicción y debido proceso la sociedad Desarrollos Cinco Estrellas SAS.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Que por escritura pública número mil novecientos ocho (1.908) de fecha siete (07) de junio de mil novecientos noventa y uno (1.991) otorgada en la Notaria treinta y seis (36) de Bogotá, se reunieron los esposos Eskil Anders Viktor Bylin identificado con Pasaporte de Extranjería No 01069820 de Sverige (Suecia) y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin identificada con Pasaporte No 508097 de la Republica de Ecuador, quienes constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Bylin Ltda, fijando su domicilio social en la ciudad de Bogotá, en la Cra 14 No 95-69. Designándose como Gerente de la sociedad a Eskil Anders Viktor Bylin y su suplente Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, sociedad transformada en sociedad por acciones simplificadas mediante reunión extraordinaria de la junta de socios celebrada en fecha 17 de septiembre de 2010 contentiva en el Acta No 25 del Libro de Junta de Socios de la sociedad Bylin Ltda inscrita en el registro mercantil bajo el número 01417369 del Libro IX.

2.- Que mediante documento privado de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil trece (2.013) inscrita en el registro mercantil bajo el número 01737116 del Libro IX por medio del cual se protocolizo el acto de constitución de una sociedad por acciones simplificadas denominada Ecociudad Colombia SAS conformada únicamente por los socios y también esposos Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, con domicilio en Bogotá en la Carrera 14 No 95-69, sociedad constituida principalmente por el matrimonio Bylin para la construcción y desarrollo de un proyecto inmobiliario llamado en su momento Tierra de Promisión, tan es así como en su acto constitutivo el cual se adjunta con la presentación del presente escrito, fue autorizado que las acciones en las que se dividiera el capital social de dicha empresa podría estar radicada en una fiducia mercantil donde los derechos y obligaciones que por su condición de socio le

asisten al fideicomitente serán ejercidos exclusivamente por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo.

3.- La representación legal de la sociedad Ecociudad Colombia SAS desde su constitución hasta el día 21 de noviembre de 2017 estaba a cargo como Gerente Eskil Anders Viktor Bylin y como suplente del Gerente Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin quien ocupó el cargo como representante legal suplente desde el acto de su constitución hasta el día 22 de Julio de 2013, conforme se acredita en certificado histórico de representante legal que se adjunta a la presente.

4.- Que por escritura pública número doscientos tres (203) de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, se suscribió contrato de fiducia de administración por parte de la sociedad Ecociudad Colombia SAS en calidad de fideicomitente con una participación equivalente del 100% de los derechos fiduciarios de un Patrimonio Autónomo que fuera administrado y cuya vocería estaría en cabeza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** denominado **FIDEICOMISO LOTE LA ARBOLEDA**, patrimonio autónomo conformado por un único bien fideicomitado, que fue transferido a título de fiducia mercantil para su administración a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** quien tendría la titularidad del derecho de dominio y posesión sobre EL INMUEBLE denominado **LA ARBOLEDA**, ubicado en la vereda de Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, con cédula catastral vigente bajo el número 00-02-00-00-0001-0029-0-00-00-0000 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 156-70693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Inmueble con un área de seis hectáreas cinco mil seiscientos metros cuadrados (6 Has 5.600 Mts²), área que fue objeto de rectificación en 6 Has 8.475 Mts²; según consta en el certificado catastral especial vigente emitido por el **INSTITUTO**

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de acuerdo a resolución 875-0135-2015 del 22 de Julio de 2015 emitida por la **UNIDAD OPERATIVA CATASTRO DE GUADUAS** del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, mediante escritura pública número tres mil ciento nueve (3.109) de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá.

En desarrollo de dicho contrato de fiducia mercantil, se estableció claramente que las obligaciones que sean contraídas en cumplimiento del Contrato de Fiducia Mercantil e instrucciones de ese contrato, y en especial la obligación de entregar a quienes se encontraràn registrados como titulares de derechos fiduciarios, los activos del fideicomiso al momento de la liquidación del patrimonio autónomo se encontrarían amparadas, exclusivamente por los activos de ese PATRIMONIO AUTONOMO, de manera que los acreedores de dichas obligaciones solo podrían perseguir los bienes vinculados a este Patrimonio Autónomo.

5.- Que por escritura pública número mil ciento cuarenta y seis (1.146) de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, se suscribió contrato de fiducia de administración por parte de la Ecociudad Colombia SAS en calidad de fideicomitente con una participación equivalente del 100% de los derechos fiduciarios de un Patrimonio Autónomo que fuera administrado y cuya vocería estaría en cabeza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** denominado **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I**, Patrimonio Autónomo conformado por un único bien fideicomitado, que fue transferido a título de fiducia mercantil para su administración a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** quien tendría la titularidad del derecho de dominio y posesión sobre EL INMUEBLE conformado por los lotes **FINCA LA PRADERA, FINCA RAFAEL y FINCA EL GUAYABO** ubicado en la vereda de Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, con cedula catastral vigente bajo el

número 00-02-00-00-0001-0046-0-00-00-0000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-12970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Inmueble con un área de nueve hectáreas siete mil metros cuadrados (9 Has 7.000 Mts²), área que fue objeto de rectificación en 8 Has 5.584 Mts²; según consta en el certificado catastral especial vigente emitido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** de acuerdo a resolución 25-875-0150-2015 del 04 de Agosto de 2015 emitida por la **UNIDAD OPERATIVA CATASTRO DE GUADUAS** del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** mediante escritura pública número tres mil ciento nueve (3.109) de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá.

En desarrollo de dicho contrato de fiducia mercantil, se estableció claramente que las obligaciones que sean contraídas en cumplimiento del Contrato de Fiducia Mercantil e instrucciones de ese contrato, y en especial la obligación de entregar a quienes se encontrarán registrados como titulares de derechos fiduciarios, los activos del fideicomiso al momento de la liquidación del patrimonio autónomo se encontrarían amparadas, exclusivamente por los activos de ese PATRIMONIO AUTONOMO, de manera que los acreedores de dichas obligaciones solo podrían perseguir los bienes vinculados a este Patrimonio Autónomo.

6.- Que el 20 de Mayo de 2014 la sociedad **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** por intermedio de su representante legal el señor Eskil Anders Viktor Bylin, en calidad de **PROMITENTE VENDEDORA** suscribió con la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** por intermedio de su representante legal la señora **NATALIA GOMEZ GARZON** para la compra de una casa campestre identificada como **CASA TIPO 2**, construida sobre el Lote de Terreno No 08 del Sector 2 de

TIERRA DE PROMISION, ubicado en la vereda Naranjal, de la jurisdicción de Villeta Departamento de Cundinamarca, que constaría de un área privada de 1.746.14 M₂.

Negocio jurídico en virtud del cual la sociedad **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** aseguraba que era propietaria de los 6 lotes, donde sería construido el proyecto Condominio Bosques de Payande, con un área total es de 20 Has 4.634 M₂, fijándose como precio de compraventa de ese inmueble la suma de \$745.029.800,00.

7.- Que posteriormente mediante documento privado de fecha 10 de diciembre de 2014, las mismas partes suscribieron Otrosí a la promesa de compraventa de fecha 20 de mayo de 2014, en virtud del cual fue modificando el inmueble prometido en venta a **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** a uno que se encuentra ubicado en el Lote 9 Etapa 3 de una **CASA TIPO DOS** que constaría de un área privada de 1.784.20 M₂

8.- Que al momento de la suscripción de la promesa de compraventa de fecha 20 de mayo de 2014 y Otrosí a la promesa de compraventa de fecha 20 de mayo de 2014, **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** representada legalmente en su momento por Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin solamente habían sido adquiridos y posteriormente transferido en fiducia de parqueo dos lotes rurales que no superaban las 15 Has y en donde tampoco se contaba con licencia de construcción y/o loteo y mucho menos permiso de venta alguno, que permitiera fuera adelantado el proyecto inmobiliario y venta de paquete de casas construidas en el denominado "**CONDominio BOSQUES DE PAYANDE**".

Proyecto arquitectónico que conforme al Plan de negocios del proyecto de vivienda campestre "Bosques de Payande" a desarrollarse en la Vereda El Naranjal del municipio de Villeta Cundinamarca, se le había dado el alcance de un proyecto de 60 viviendas en medios niveles y/o un piso, con lotes para uso exclusivo de 1600 M2, rodeados de cerca viva, sede social con piscina para adultos, piscina para niños, áreas húmedas, restaurante, BBQ, sala de reuniones, 1 casa club para el servicio de campo de golf con capacidad de 100 personas, 1 campo de golf 9 hoyos par 3, sendero ecológico para turismo contemplativo de especies vegetales y arboles de la región con mirador, portería, administración, parqueadero para visitantes y cerramiento perimetral e interno en cerca viva.

9.- Que por escritura pública número dos mil novecientos noventa y tres (2.993) de fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, se suscribió contrato de fiducia de administración por parte de la Ecociudad Colombia SAS en calidad de fideicomitente con una participación equivalente del 100% de los derechos fiduciarios de un Patrimonio Autónomo que fuera administrado y cuya vocería estaría en cabeza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** denominado **FIDEICOMISO ECOCIUDAD II**, Patrimonio Autónomo conformado por un único bien fideicomitado, que fue transferido a título de fiducia mercantil para su administración a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** quien tendría la titularidad del derecho de dominio y posesión sobre EL INMUEBLE denominado **LAS BRISAS**, ubicado en la vereda de Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, con cedula catastral vigente bajo el número 00-02-00-00-0001-0025-0-00-00-0000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-18308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Inmueble con un área de siete hectáreas seis mil ochocientos metros cuadrados (7 Has 6.800 Mts²), área que fue objeto de rectificación en 7 Has 3.301 Mts²; según

consta en el certificado catastral especial vigente emitido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** de acuerdo a resolcion 25-875-0134-2015 del 22 de Julio de 2015 emitida por la **UNIDAD OPERATIVA CATASTRO DE GUADUAS** del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** mediante escritura pública número tres mil ciento nueve (3.109) de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá.

En desarrollo de dicho contrato de fiducia mercantil, se estableció claramente que las obligaciones que sean contraídas en cumplimiento del Contrato de Fiducia Mercantil e instrucciones de ese contrato, y en especial la obligación de entregar a quienes se encontrarán registrados como titulares de derechos fiduciarios, los activos del fideicomiso al momento de la liquidación del patrimonio autónomo se encontrarían amparadas, exclusivamente por los activos de ese **PATRIMONIO AUTONOMO**, de manera que los acreedores de dichas obligaciones solo podrían perseguir los bienes vinculados a este Patrimonio Autónomo.

10.- Que por escritura pública número tres mil trescientos cincuenta y dos (3.352) de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, los señores **OLIVA LARA GAITAN, BEATRIZ LARA DE CASTRO** y **EMA LARA DE ORTIZ**, transfirieron a titulo de fiducia mercantil como aporte para el incremento del Patrimonio Autónomo que fuera administrado y cuya vocería estaría en cabeza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** denominado **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I** el derecho de domino y posesión sobre EL INMUEBLE denominado **FINCA EL CAPOTAL**, ubicado en la vereda de Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, con cedula catastral vigente bajo el número 00-02-00-00-0001-0020-0-00-00-0000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-72419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Inmueble con un área de seis mil ochocientos metros cuadrados (0 Has 6.800 Mts₂), área que fue objeto de rectificación en 1 Has 3.866 Mts₂; según consta en el certificado catastral especial vigente emitido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI** de acuerdo a resolución 25-875-0149-2015 del 04 de Agosto de 2015 emitida por la **UNIDAD OPERATIVA CATASTRO DE GUADUAS** del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI** mediante escritura pública número tres mil ciento nueve (3.109) de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá.

En desarrollo del contrato de fiducia mercantil en virtud del cual fue transferido a título de restitución de fiducia mercantil del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I**, En desarrollo de dicho contrato de fiducia mercantil, se estableció claramente que las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil e instrucciones de ese contrato, en especial la de entregar a quienes se encuentren registrados como titulares de derechos fiduciarios los activos del fideicomiso al momento de la liquidación del patrimonio autónomo, están amparadas exclusivamente por los activos de este PATRIMONIO AUTONOMO, de manera que los acreedores de dichas obligaciones solo podrán perseguir los bienes vinculados a este patrimonio autónomo.

11.- Que por escritura pública número cinco mil ciento cuarenta y ocho (5.148) de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en su calidad de vocera y administradora encargada de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO ECOCIUDAD II y FIDEICOMISO LOTE LA ARBOLEDA** de los cuales **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS**, quien es el único fideicomitente y ostenta la titularidad equivalente del 100% de los derechos fiduciarios de dichos Patrimonios Autónomos, fueron restituidos los bienes fideicomitidos entregados para su administración en favor del Patrimonio Autónomo administrado y cuya

vocería estaría en cabeza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** denominado **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I**, quedando ahora el Patrimonio Autónomo conformado por 3 INMUEBLES:

- a. Inmueble denominado **LAS BRISAS**, ubicado en la vereda de Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, con cedula catastral vigente bajo el número 00-02-00-00-0001-0025-0-00-00-0000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-18308.
- b. Inmueble denominado **LA ARBOLEDA**, ubicado en la vereda de Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, con cedula catastral vigente bajo el número 00-02-00-00-0001-0029-0-00-00-0000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-70693.

Lotes rurales que por instrucción de la sociedad **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** fueron restituidos por parte de la sociedad **ALIANZA** quien ejercía la vocería y administración de los Patrimonios Autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE LA ARBOLEDA y FIDEICOMISO ECOCIUDAD II** ambos identificados con NIT 830.053.812-2 a la sociedad **ALIANZA** quien ejerce la vocería y administración del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I** Identificado con NIT 830.053.812-2 pasando a ser englobados junto con EL INMUEBLE que ya formaba parte de ese **PATRIMONIO AUTONOMO**, en un solo predio que a partir de allí, se denominaría "Bosques de Payande" en la vereda El Naranjal, municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca.

Inmueble con un área de terreno veinticuatro hectáreas seis mil doscientos metros cuadrados (24 Has 6.200 Mts₂) y área construida de quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (0 Has 568 Mts₂), al que le correspondió el respectivo Folio de

Matrícula Inmobiliaria Número 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral vigente bajo el número 00-02-00-00-0019-0220-0-00-00-0000,

12.- Que por escritura pública número sesenta (060) de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2.016) otorgada en la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, fue actualizada el área y linderos de dicho bien fideicomitado que conforma ese PATRIMONIO AUTÓNOMO que fuera administrado y cuya vocería estaría en cabeza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, conforme a **CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL** número 4893-305239-11480-17599232 de fecha 16 de Diciembre de 2015 y la resolución numero 25-875-0281-2015 del 10 de diciembre de 2015 emitidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, quedando su área de terreno ahora en 24 Has 4.859 Mts² y con área construida de 568 Mts².

13.- Que en reunión extraordinaria de accionistas celebrada el 06 de marzo de 2016 que fue asentada en el acta número 20 del libro de actas de la sociedad **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS**, reunión de asamblea general a la que asistieron los señores Eskil Anders Viktor Bylin, Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, Martha Zambrano Baquero, Darío Silva Silva, Esther Lucia Angel, Silvia Henao, Elizabeth Acosta, María Alejandra Taborda, Liliana Castaño, Jorge Echeverri, Enrique Farre, y Lupe Inés Corredor de Saenz en representación de **SCENDA EMPRESARIOS SAS**.

Reunión asamblearia que dentro de los puntos relevantes a tratar, de conformidad al orden del día fijado en la convocatoria de asamblea, se encontraron la elección de presidente y secretario de la reunión, aprobación del estado financiero al cierre fiscal del 2015, mismos que fueron objeto de aprobación por parte del máximo órgano social donde fueron consignados el valor de compra de los derechos fiduciarios que se encuentra en parqueo en Alianza por \$495.00.000, así como el

informe del avance de la licencia presentado por parte de la gerencia, donde se indica que el pago de la misma era un pago inmediato y que la plusvalía se paga antes de comenzar la obra.

14.- Que por Resolución Número 0130 del 03 de Agosto de 2016 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Villeta Departamento de Cundinamarca fue concedida **LICENCIA URBANISTICA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION PARA UNA PRIMERA ETAPA DE QUINCE VIVIENDAS, ZONAS SOCIAL Y PORTERIA EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA-VIVIENDA CAMPESTRE DE DOS PISOS UNIFAMILIAR** para el proyecto Bosques de Payande en favor de la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA SAS representada por Eskil Ander Viktor Bylin.

Acto administrativo correspondiente a una sola etapa, consistente en un área de 61.194 M², y un área construida de 2.561 M², en virtud del cual le fue impuesta a su titular la obligación de solicitar el certificado de permiso de ocupación una vez se hayan concluido las obras de edificación, y en donde dicho acto administrativo tendría una vigencia de 24 meses, que irían hasta el 03 de Agosto de 2018.

15.- La misma Licencia de urbanismo resultó suspendida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Facatativá dentro de la acción popular instaurada por María Stella Sáchica Álvarez en contra del municipio de Villeta bajo el radicado 25269333300120160012100 por los vicios presentados dentro de dicha solicitud al momento de su obtención, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por ese Despacho Judicial, en auto admisorio con fecha del 21 de abril de 2017.

Y en donde mediante acto administrativo del 28 de abril de 2017 expedido por el Alcalde del municipio de Villeta fue ordenada **la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las resoluciones número 130 de 2016;**

148 del 15 de septiembre de 2016; y 270 del 06 de diciembre de 2016, actos administrativos que habían sido expedidas por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Villeta Departamento de Cundinamarca **y en donde también fue dispuesta la suspensión de labores constructivas en los predios del proyecto Bosques de Payande.**

Acto administrativo que arrimamos con la presente contestación, para que más adelante sea incorporaba como prueba documental a tener en cuenta dentro del presente proceso.

16.- Que mediante comunicación fechada del 27 de Mayo de 2017 dirigida a los accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS a la dirección que viene hoy siendo la dirección para efectos de notificaciones de la aquí parte demandante **BYLIN SAS** por parte de las señoras Silenia Johanna Quintero Montenegro y Henry Nariño Rocha, quienes venían ocupando el cargo de revisoría fiscal de dicha compañía desde el 06 de marzo de 2016 hasta el 26 de Mayo de 2017 y que por medio de dicho documento presentaron la renuncia a esos cargos.

Principalmente, como se logra extraer de dicha comunicación que se adjunta a la presente contestación y en donde se observa su disconformidad en las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, que no quedaron adecuadamente documentadas en actas de asamblea.

17.- Que en reunión extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de noviembre de 2017 que fue asentada en el acta número 25 del libro de actas de la sociedad **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS**, a la que asistieron los señores Jorge Orlando León como apoderados de los esposos Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, Martha Zambrano Baquero actuando en su representación y de Pablo León Zambrano Baquero y Esther Lucia Angel, Enrique

Farre actuando en representación de Darío Silva, Liliana Castaño, Jorge Echeverry, Ricardo Aguilar actuando en representación de Enrique Farre Rodríguez, Luis Carlos Taborda en representación de María Alejandra Taborda, José Saenz en representación de SCENDA EMPRESARIOS SAS y Samuel Turbay en representación de INVERSIONES ELISABETH ACOSTA SAS.

Reunión asamblearia en la que fueron **autorizados la venta de los lotes y/o derechos fiduciarios de los lotes que se encontraban en la fiducia de parqueo, autorizando la cesión de derechos fiduciarios a fin de tener liquidez y devolver los dineros entregados por los compradores de buena fe, decisión que fue aprobada con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas en esa reunión.**

Para efectos de ello, autorizando al representante legal **ENRIQUE VELEZ ROMAN** con amplias facultades para que definiera y determinará las condiciones especiales y generales de la venta y suscriba los actos y contratos que se requieran para tal fin.

16.- Mediante documento privado del 24 de mayo de 2018 suscrito entre Enrique Vélez Román en representación de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS**, sociedad debidamente constituida identificada con Numero de Identificación Tributaria (NIT) 900.623.984-0; Jorge Alberto Echeverri Cadavid en representación de **CANCHAS FAIR PLAY SAS**, sociedad debidamente constituida identificada con Numero de Identificación Tributaria (NIT) 900.658.430-3 en calidad de EMPRESAS AFINES O VINCULADOS al detentar al momento de la suscripción de dicho documento los derechos patrimoniales, económicos o fiduciarios, sobre los inmuebles objetos de las promesas de venta del 20 de Mayo de 2014; Nelson Javier Aperador Ayala en representación de **ARIAS & APERADOR S EN C S**, sociedad debidamente constituida identificada con Numero de Identificación Tributaria (NIT) 900.133.008-

3 y Natalia Gómez Garzón en representación de **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, sociedad debidamente constituida identificada con Numero de Identificación Tributaria (NIT) 900.623.984-0 en calidad de Promitentes Vendedoras, suscribieron acuerdo de transacción que obliga a las partes aquí nombradas, así como aquellas que se adhieran en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de este contrato y redunda en beneficio de sus respectivos cesionarios.

Esta transacción tenía por objeto la constitución de garantías a favor de **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** para el pago de las obligaciones a cargo de las **EMPRESAS AFINES O VINCULADOS** derivados de los compromisos adquiridos por estos para la enajenación de los inmuebles que se indican mas adelante, contrato de transacción que se rige por los títulos denominación antecedentes, consideraciones, declaraciones, clausulas y hechos que las partes declaran como ciertas, veraces y comprobadas.

Transacción por la cual ante la imposibilidad de cumplir con la promesa de compraventa suscrita con **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** y ante la decisión de liquidar el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO ECOCIUDAD I** y proceder con los bienes fideicomitidos que integraban ese PATRIMONIO AUTONOMO a la restitución del mismo a título de dación en pago

17.- Que en reunión extraordinaria de accionistas celebrada el 19 de julio de 2018 que fue asentada en el acta número 24 del libro de actas de la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, a la que asistieron los señores Alejandro Valencia Sanín en representación del socio **FIDELITY S.A.S**, Natalia Gómez Garzón en representación del socio **ABAUAT & CIA S.A.S**, Catalina Gómez Garzón en representación del socio **INVERSIONES PERLA DEL HUILA**

S.A.S, Lida Gómez Garzón en representación de los socios **GALAAD LLC** y **SALISBURG LLC**.

Reunión asamblearia en la que atendiendo el orden del día fijado dentro de la convocatoria por escrito de esa reunión, fue autorizado por decisión de unanimidad con el voto favorable de las 3.351.000 acciones que representan el 100% del capital suscrito y pagado en que se divide el capital social de esa compañía, se autorizó al Gerente General Alfredo Ángel Casas para la comparecencia y suscripción de la Escritura Pública de Dación en Pago que formaliza los acuerdos contenidos en la Transacción en representación de **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**.

18.- Que para el 23 de Julio de 2018 las sociedades **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** y **ARIAS & APERADOR S EN C S** efectuaron en dicha fecha un préstamo a prorrata de su participación y a favor de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** y **CANCHAS FAIR PLAY SAS** para atender los pagos de impuestos y demás gravámenes, valorizaciones, plusvalías y/o tributo que grave el inmueble fideicomitido objeto de dación en pago hasta la fecha de la firma de la escritura pública de transferencia de dominio y entrega real y material del inmueble a favor de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** y **CANCHAS FAIR PLAY SAS** por valor de \$51.563.065 para ser girados directamente por **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** y **ARIAS & APERADOR S EN C S** a las respectivas entidades a que haya lugar.

19.- Que mediante providencia judicial de fecha 18 de enero de 2019 proferida por el Juez Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá bajo el récord de consulta 11001310303520180015600 que fue adjuntado como material probatorio dentro del proceso de la referencia, declaro por terminado el proceso instaurado por la sociedad Bylin contra la sociedad Ecociudad donde fue debatida la

existencia jurídica en escenarios judiciales de los contratos que fueron arrimados por los demandantes como elementos de prueba que los legitimaban en la causa por activa, demostrándose que la existencia de los mismos perse no constituyen "plena prueba" de existencia y validez de un contrato y mucho menos las supuestas obligaciones consignadas en los mismos que plantean discusiones sobre la validez y exigibilidad de contratos y responsabilidades contractuales e inclusive contractuales entre las sociedades **BYLIN SAS** y la sociedad demandada **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** en los que mi representada no tiene injerencia alguna.

20.- Que habiendo trascurrido mas de 3 años de la suscripción de los contratos presentados por la demandante como único soporte para la prosperidad de tus pretensiones declarativas y de condena en fecha 16 de mayo de 2019 con manifestaciones de hecho amañadas y completamente ajenas a la realidad la parte activa procedio a formular demanda declarativa en contra de mi representada y otras sociedades para desconoce la transferencia legitima a titulo de Dación en Pago el derecho de dominio del inmueble fideicomitido BOSQUES DE PAYANDE del que eran beneficiarios fiduciarios **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** y **CANCHAS FAIR PLAY SAS** indicando dentro de los fundamentos de hecho de la demanda que la instrucción impartida había sido únicamente por parte de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS**, cuando fue demostrado la instrucción suscrita por **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** y **CANCHAS FAIR PLAY SAS** dirigida al Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** con radicación de fecha 24 de julio de 2019 bajo el radicado B2368314, la cual forma parte medio probatorio para que obre como documental a tener en cuenta dentro del acervo probatorio que se solicita a tener en cuenta, como más adelante enunciaremos.

22.- Que por reparto la demanda de la referencia el Juzgado 36 del Circuito de Bogota tuvo conocimiento de la misma y quien mediante auto de fecha 12 de junio

de 2019 profirió auto admisorio de la demanda, ordenandose a notificar a los demandados en los términos del artículo 291, 292 y ss del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a los demandados por el término de 20 de días hábiles para contestar demanda y formular medios exceptivos y medios de prueba.

23.- El gerente general de la parte pasiva **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS** mediante documento privado otorgo poder especial a la suscrita apoderada para que la misma procediera a notificarse personalmente de la demanda de la referencia instaurada por la sociedad **BYLIN SAS** quien utilizando argumentos y manifestaciones que denotan la mala fe al formular una acción pauliana que carecía de fundamentación de hecho, jurídica y aun mas probatoria en contra de varias sociedades entre las que se encuentran mi representada, arguyendo supuestas obligaciones creadas en desconocimiento de los propios socios de la sociedad Ecociudad y en un evidente conducta desplegada de actos de administración desleal previstos en el estatuto penal colombiano, así como la Ley 222 de 1995.

24.- En fecha 30 de Septiembre de 2019 conforme al poder que me fuera conferido por el señor Rafael Angel Casas como gerente general de **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, fecha en la cual se tuvo acceso al expediente y de lo que da cuenta que en esa oportunidad se vieron echados de menos los folios 306 al 313 y mucho menos fue advertido por la funcionaria judicial Doris Suarez al momento que se efectuó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda que se hubiera surtido la presunta notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., resultandose aun más extraño que se encuentran que la supuesta notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, misma que presenta falencias que afectan la validez de la misma.

25.- Observandose la notificación que fue tomada como sustento para no tenerse en cuenta los escritos de contestación de la demanda inclusive de la solicitud de llamamiento en garantía y formulación de excepciones previas de las que se identificaron los siguientes hallazgos, que no fueron objeto de análisis por el Aquo al momento de la resolución del recurso de alzada presentada por la actora en fecha 13 de diciembre de 2019:

a- Haberse utilizado una empresa postal que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Telecomunicaciones para prestar los servicios de correo certificado, y aun mas cuando en el supuesto sello de recibido de la unidad inmobiliaria cerrada Edificio Centro 95 resulta ilegible para identificar la fecha en la que supuestamente fue efectuado el supuesto envío de la misma a la dirección para efecto de notificaciones judiciales que se encuentra repostada en el registro mercantil que lleva la Camara de Comercio de Bogotá.

b.- La supuesta certificación emitida por la empresa Pronto envíos mediante guía No 2541900930 fuera entregada a la unidad inmobiliaria edificio Centro 95, misma que al no observarse en el sello visible a foliatura 313 del expediente del proceso de la referencia y al no haber sido recibida la supuesto notificación remitida a las oficinas de mi representada, nos remitimos a la pagina web de la empresa Pronto envíos <http://prontoenvios.com.co/> en la sección donde se rastrean los envíos, procediendo a ingresar el numero de guía No 2541900930 por medio de la cual dicha empresa postal supuestamente certificaba el envío de una notificación por aviso en la que no se vislumbra de manera alguna los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso para ser tenida como válida,

encontrándose en la misma que dicha empresa postal que la supuesta guía no existía y de lo que da cuenta el pantallazo que se adjunta al presente escrito como sustento probatorio de lo afirmado en el presente escrito.

c.- Proceder en fecha 30 de septiembre a efectuar el acto de notificación personal sin no solo no advertir el haber advertido el tramite de notificación por aviso, tan es asi que en fecha 30 de septiembre de 2019 procedio a efectuar notificación personal del auto admisorio de la demanda y de lo que da cuenta el acta de notificación personal visible en la foliatura 273 que la misma sociedad DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por intermedio de la suscrita, quien procedió en esa fecha a notificarse personalmente en virtud del poder que me fuera conferido y que obra dentro del presente expediente, fecha para la cual se le conferio en razón del acto procesal efectuado el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, resultandose mas que inverosímil que ni mi representada y mucho menos la suscrita hubiera conocido del agotamiento del tramite de una notificación por aviso, prevista en el articulo 292 del Código General del Proceso, que hiciera suponer que se tuviera termino diferente al advertido al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia y aun mas cuando de tener ese escenario no debia haber acontecido el acto de diligencia personal sino el mero traslado de la demanda previsto en la normativa procesal.

d.- Dentro de las foliaturas 306 al 313 se observa una deficiente notificación por aviso que no cumple lo reglado en el articulo 292 del Código General del Proceso y en donde dicho diligenciamiento fue tampoco advertido al momento de efectuarse el acto de notificación personal, tan es asi que dentro de la providencia judicial del 12 de Diciembre de 2019 se observa que es advertio por parte del Despacho que mi representada efectuo el acto procesal de notificación personal y

no una notificación por aviso como erróneamente fue indicado en la providencia recurrido.

e.- La certificación de "PRONTO ENVIOS.", que aparece a folio 313 del cuaderno principal, es igualmente defectuosa, puesto que: En "el lugar donde se indica DOCUMENTO: pese a que se señaló AVISO, CON COPIA DEL AUTO ADMISORIO, lo cierto es que en la copia de la referida guía 2541900930 obrante a folio 313 del Cd. No. 1, no se hizo mención alguna de haberse anexado tales copias de la demanda y de la providencia", "omisiones y yerros", y que indican que no se cumplieron los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento, viciando claramente la validez de la misma y aun mas cuando de la notificación prenombrada se omitió informal al "notificado" que podría retirar las copias de la demanda junto con sus respectivos anexos a la secretaría del Despacho dentro de los tres días siguientes, situación que se ve claramente también echada de menos y aun mas cuando al momento de la notificación personal en fecha 30 de septiembre no se hizo entrega de los respectivos anexos del traslado al demandado como da cuenta la nota marginal visible en el acta de notificación personal a foliatura 273 del presente expediente.

f.- En atención al traslado que fuere conferido dentro del acto procesal de notificación personal efectuado el pasado 30 de septiembre de 2019 consistente en 20 días hábiles es decir, los días 01, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, **31** de octubre de 2019, tan es así que dentro de la oportunidad procesal se formuló contestación a la demanda que reunió los requisitos establecidos en el artículo 96 y SS del Código General del Proceso, se formularon los medios exceptivos tanto de previas como de mérito, solicitanos los medios probatorios previstos en la ley e inclusive se formularon en escrito separado llamamiento en garantía en contra de las sociedades **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** y **CANCHA FAIR PLAY SAS**, tan es así que dentro de la

misma providencia recurrida de fecha 13 de diciembre de 2019 se advirtió que mi representada no solo se notifico personalmente como da cuenta el acta de notificación personal, sino que además dentro de la oportunidad procesal indicada contestaron la demanda y formularon los medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora, quien pretende ahora con la formulación del presente recurso desconocer y con ello vulnerar derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de contradicción, mismos que son objeto de garantía constitucional por parte del operador judicial al encontrarse contenidos al interior de la Carta Política.

En primer lugar, es necesario hacer hincapié que la decisión de este Despacho como ya se ha advertido en anteriores oportunidades de no tener en cuenta tanto los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, así como la solicitud de decretos pruebas, las cuales buscan atacar los argumentos y fundamentos de hecho incorporados por la actora en su escrito de demanda, vulnera principios y garantías de orden constitucional como lo son el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contemplado en el Artículo 228 constitucional y que es de obligatoria observancia en el cumplimiento de la función pública, principio que busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y en donde la inobservancia de alguna formalidad no puede ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Y respecto del cual para hacer una ilustración del asunto de fondo y no de mero trámite que se está debatiendo en el auto recurrido, es necesario e importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-892 de 2011, en los siguientes términos:

“La Constitución asegura tanto en el Preámbulo, como en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los principios y de los derechos, incluido el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual será debida, oportuna y acertadamente impartida¹.”

Y por lo cual en desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 *ibidem* se ha consagrado que “el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas y dentro de esa prerrogativa existe la garantía de toda persona, sea natural o jurídica como quedo visto, a ejercer su defensa y contar con la asistencia de un letrado para tal fin”.

Sobre este asunto no debe tampoco obviarse que la notificación judicial es prevista como aquel instrumento primordial de materialización del principio de publicidad como elemento básico del debido proceso y un instrumento primordial de materialización del principio contitucional de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior, por efecto de dicho acto sus destinatarios tiene la posilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o

¹ El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra, además de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos (art. XVIII). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1.), refiere que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, al tiempo que tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.), dentro de las denominadas garantías judiciales, se reitera que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

En esta forma, no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Aunado a lo anterior, implícito está el derecho a la defensa, como integrante del debido proceso, derecho fundamental que impone una serie de facultades de las partes, por lo que es necesario remitirnos al pronunciamiento emitido por esa Alta Corte en sentencia T-383 de mayo 16 de 2011, donde se trajo a colación lo ya expuesto en sentencia C-025 de enero 27 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde con relación al respeto a esas garantías, en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, se consignó lo siguiente:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’².

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca ‘impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado’³. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un

² “Sentencia C-617 de 1996.”

³ “Sentencia Ibídem.”

*presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*⁴.”

En ese orden, dentro del debido proceso también está contenido el derecho de defensa, que no solamente se relaciona con la facultad de presentar y controvertir pruebas, sino con la obligación proveniente del Estado social de derecho de permitir a los interesados contar con la representación de un abogado escogido para tal fin, cuando sea necesario, y a recurrir las decisiones que resulten desfavorables cuando ello sea permitido por el ordenamiento⁵.

Si bien como ya se ha expresado anteriormente, las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente ha sido denominado como el “*exceso de ritualidad manifiesto*”⁶, que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

La referida doctrina judicial nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que, si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.

⁴ “Sentencia C-799 de 2005.”

⁵ Al respecto recuérdese que en virtud del artículo 31 de la Constitución: “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*” (sin negrilla en el texto original).

⁶ Cfr. entre muchas otras, las sentencias T-1306 de 2001, T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-974 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-052 de 2009 y T-264 de 2009, todas analizadas en la T-268 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, donde además se explicó que el “*exceso ritual manifiesto*” también tiene aplicación en la jurisprudencia y la doctrina de Argentina (consideración 4.4.).

Al respecto sobre esta materia, esa corporación judicial en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía⁷, explicó:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

Lo anterior denota que partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un *“exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”⁸*, el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia (...), y en donde es mas que evidente que las formalidades no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial , sino que deben propender por su realización, ya que las normas procesales, son un medio para lograr la efectividad del derecho sustancial.

⁷ Recordada además en la T-268 de 2010, ya referida.

⁸ Cfr. T-268 de 2010.

Y por ende desconocer el mandato existente, por la ausencia de un formalismo, que no afecta la esencia del acto de conferir mandato y constituir apoderado, así como no tener en cuenta las actuaciones surtidas en virtud del mismo, especialmente los escritos por medio de los cuales se describió el traslado de las excepciones de mérito, además de vulnerar la garantía antes señalada, desconoce el derecho a una defensa técnica, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del mandante, situación que se reitera ha sido convalidada por la Corte Constitucional en Sentencia de acción de tutela T-892 de 2011, del Magistrado Ponente: Dr. Wilson Pinilla Pinilla de fecha 30 de Noviembre de 2011.

En este punto y por ser útil en el caso concreto para determinar el alcance de las garantías constitucionales en juego, la jurisprudencia constitucional ha respaldado la legitimidad de la declaratoria de pruebas de oficio e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Los medios probatorios arrimados dentro de los escritos de contestación de demanda, excepciones previas y solicitud de llamamiento en garantía que atacan flagrantemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de la referencia **y aún más cuando de los medios de prueba obrantes, no han logrado demostrar de manera eficaz, la existencia de las obligaciones que están siendo objeto de cobro dentro del trámite de un proceso declarativo, no siendo esta la cuerda procesal adecuada y aun mas cuando a lo largo de la presente acción insiste en la validez de un acto administrativo, como demostrativo del cumplimiento de sus obligaciones a cargo de la demandante, cuando lo único que es cierto y esta demostrado en el plenario es que inclusive el acto administrativo de licencia de construcción para el proyecto arquitectónico “Bosques de Payande”, mismo acto administrativo fue suspendido desde el año 2017 por lo que no existe razón valida para justificar la presentación de documentación que no es fidedigna para la prosperidad de una acción pauliana tomando como base soportes que no solo no se encuentran vigentes, sino que fueron validamente suspendidas por las autoridades administrativas.**

Lo anterior cuando sobre la acción pauliana quien la formula tiene la carga de la prueba de ser fundamentada en la existencia de un concierto fraudulento, que hace parte precisamente de la estructura de dicha acción, exigiéndose para su prosperidad la concurrencia de dos pilares imprescindibles: el **consilium fraudis** y el **eventus damni**; donde como acontece en este caso la ausencia de estos dos pilares, trunca la reclamación revocatoria pretendida en este numeral, donde se requiere algo más allá que la simple afirmación y allego de tres negocios jurídicos suscritos en un evidente conflicto de interés entre sus suscribientes haciendo uso de otra persona jurídica, con la única finalidad de perjudicar el patrimonio que estaba siendo administrado en su época en cabeza del señor Eskil Anders Viktor

Bylin como representante legal de Ecociudad Colombia SAS, para que los mismos como afirma erradamente a lo largo del escrito la parte demandante de ser "plena prueba" para acreditar la existencia de una acreencia siendo que aquellos son insuficientes.

Como fundamento de ello, la valoración de los medios probatorios que fueron arrimados validamente en su oportunidad que obedecen a documentos públicos son determinantes para identificar la veracidad de los hechos que deberán ser analizados por el Operador Judicial en el asunto que nos ocupa e inclusive al momento de la resolución de las excepciones previas formuladas que en caso de prosperar podrían conllevar inclusive a la terminación anticipada del proceso de la referencia.

Por su parte, la Corte Constitucional, en punto de la posibilidad de la actividad probatoria oficiosa, que trata bajo el concepto de defecto procedimental, ha expresado:

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. (...) 3.4.2. Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso⁵, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto⁶; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de

preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda⁹.

En esta oportunidad, la Sala encuentra pertinente profundizar en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, apoyándose para tal efecto en varias sentencias de la línea que se han referido puntualmente al tema. En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Pues bien, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la sentencia T-1306 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)¹⁰, en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación

⁹ “Esta Corporación en sentencia T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), a la cual se hará referencia más adelante, señaló que «a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia, y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos».”

¹⁰ “En esa ocasión, la Corte estudió una acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien decidió no casar una sentencia ordinaria que negaba el reconocimiento de una pensión de vejez, porque no se cumplieron las formalidades propias que exigía la técnica del recurso extraordinario de casación, a pesar de que el demandante cumplía con todos los requisitos sustanciales para acceder a tal pensión. En ese caso, se concedió el amparo tutelar y se encontró configurada una vía de hecho procedimental por exceso ritual manifiesto.”

de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”.

La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.

La tendencia extendida en los sistemas procesales del *civil law*, hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba¹¹. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultaran necesarias para resolver correctamente el caso, lo que incluía, naturalmente, la carga de aportar las pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones¹². Al juez, en consecuencia, le concernía solamente decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales¹³. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso¹⁴.

¹¹ Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 109.

¹² Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 110.

¹³ Taruffo, M., (2008), La prueba. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 112.

¹⁴ Sentencia C-874 de 2003

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del Estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuadas por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional

El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales¹⁵.

¹⁵ Sentencias C-874 de 2003 y T-565 de 2016.

En distintas oportunidades la Corporación Constitucional ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo.

Bajo este panorama, la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta, mas aun cuando se cumplió la carga procesal de arrimarlos medios de prueba suficientes para el esclarecimiento de los hechos en el proceso de la referencia.

El presente recurso se encuentra amparado en los artículos 4 del C.G. del P, denominado "**IGUALDAD DE LAS PARTES**", artículo que contempla que el juez, como director del proceso debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, así como la interpretación que trae el Artículo 11 del C.G. del P., al indicar que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y en donde las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Por lo cual los jueces se deberán de abstener de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De maneda subsidiaria para efectos que sean tenidos en cuenta los argumentos esbozados en los escritos de contestación a la demanda, excepciones previas, llamamiento en garantía, se solicita desde ya el decreto de pruebas solicitadas, el cual, se reitera, es indispensable para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, sumado al hecho de que por ejemplo, en el caso de la solicitud del decreto de pruebas relacionadas como documentales referidas a los documentos públicos de Acto de constitución de **BYLIN LTDA**, acto de constitución de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** mediante documento privado del 04 de junio de 2013 Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, Certificado Histórico de nombramientos de representantes legales de Bylin SAS que da cuenta que para el periodo comprendido entre el 07 de Junio de 1991 al 30 de marzo de 2001 ocupó el cargo de representante legal el señor Eskil Anders Viktor Bylin, Certificado Histórico de nombramientos de representantes legales de Ecociudad Colombia SAS que da cuenta que para el periodo comprendido entre el 04 de Junio de 2013 al 21 de noviembre de 2017 ocupó el cargo de representante legal el señor Eskil Anders Viktor Bylin, actas de reuniones, escrituras publicas, contratos de promesas de compraventa y demás relacionados en el acápite VII denominado Pruebas literal a) numerales del i) al xxxvi).

Ademas de las solicitudes probatorias de interrogatorio de parte con lo previsto en el artículo 198 del C.G.P, recepción de las testimoniales de Eskil Anders Viktor Bylin, Natalia Gomez Garzon, Enrique Farre Rodriguez, Silvia Henao, Martha Zambrano Baquero, José Mauricio Santa Maria, Mauricio Villamizar, Pablo Andres Peñaloza Silva en ejercicio del derecho de contradicción y contrainterrogar cuyo ejercicio me permito desde ya reservar cuyas calidades fueron referenciadas en el literal b "interrogatorio de parte" c "testimoniales" del acápite VII denominado Pruebas.

Junto con la declaratoria de pruebas de oficio a la DIAN con el objeto que expida a costa de mi representado Desarrollos Cinco Estrellas SAS copia integra de los estados financieros de la compañía **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** para las vigencias fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, así como las Declaraciones de renta presentadas por parte de la compañía **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** ante la DIAN para las vigencias fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, y los Medios magnéticos reportados a las entidades nacionales y distritales por parte de la compañía **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** para dichas vigencias fiscales.

Con la finalidad que sea demostrado el actuar de buena fe con el que se manejó mi representada **DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS** quien en un acto de buena fe suscribió promesa para la compraventa de un inmueble que fueron ofrecidos de un paquete de venta del proyecto inmobiliario Condominio de Payande durante la época en que la gerencia estaba en cabeza de los señores Eskil Anders Viktor Bilyn y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin y cuyo valor fue cancelado en su totalidad por mi representada, y además desvirtuar el supuesto concierto fraudulento alegado por la sociedad Bylin SAS como sustento de las pretensiones de la acción declarativa Paulina, documentos que solamente pueden ser obtenidos mediante orden judicial, por gozar de reserva, de manera que si no media la misma, la parte pasiva quedara en imposibilidad de demostrar las pruebas en que funda su oposición a las pretensiones de la demanda.

Estas pruebas oficiosas tiene la finalidad de demostrar la invalidez de las decisiones adoptadas en dichas reuniones al no haber asistido las mencionadas personas que integraban el quorum decisorio y deliberatorio de las decisiones presuntamente adoptadas y que deben estar asentadas dentro del libro de actas de asamblea que figuran inscrito en el registro mercantil bajo los números de registro 01596158 del 19 de junio de 2013 y 01694685 del 11 de enero de 2017, cuya custodia se encuentran en cabeza del señor Eskil Anders Viktor Bylin y que

por ende se encuentran en el domicilio del señor Eskil Anders Viktor Bylin ubicado en la Carrera No 108 A 66.

Asi como acreditar la anulabilidad de los negocios jurídicos debatidos suscritos por los también esposos Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin en un evidente conflicto de intereses, contraponiendo su interés directo y privado que se contraponía a los intereses de Ecociudad en un claro acto de administración desleal.

Finalmente, el decreto de oficio de la inspección judicial con exhibición de documentos en el domicilio social de la sociedad BYLIN SA ubicados en la Cra 8 No 108 A 66 para la verificación, o el esclarecimiento de los hechos que son objeto del proceso que no son ciertos y demostrar la ausencia de los requisitos legales para la procedencia de la presente acción pauliana y sea demostrado que las decisiones que tomaron los administradores y accionistas frente a la supuesta autorización tanto de la suscripción de un contrato de prestación de servicios de fecha 27 de enero de 2017 firmado por los también esposos Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin haciendo uso de otra persona jurídica como del supuesto canje de inmuebles del proyecto inmobiliario CONDOMINIO BOSQUES DE PAYANDE en favor de Ecociudad Colombia SAS, asi como el registro contable que se haya tenido en cuenta en la presentación de los estados financieros para las vigencias fiscales 2015 y 2016 e informes de gestión que hayan sido presentados por parte del Representante legal de la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA SAS para aprobación respectiva del máximo órgano social por las vigencias fiscales 205 y 2016 y para efectos de que se exhiban en la fecha y hora que sea indicado por este Despacho Judicial los documentos que relaciono a continuación:

- A. Informe de gestión de los administradores de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** con corte al 31 de Diciembre de 2015.
- B. Informe de gestión de los administradores de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS** con corte al 31 de Diciembre de 2016.
- C. Estados financieros con corte al 31 de Diciembre de 2015, con corte al 31 de Diciembre de 2016 y Parcial a Junio 2017.
- D. Actas oficiales sentadas en los libros de actas de la Asamblea General de accionistas correspondientes a la Asamblea Extraordinaria realizadas para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en la fueron presentados y posteriormente aprobados los informes de gestión de los administradores y estados financieros por los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

Por lo tanto, solicitamos a su Despacho acceder a la revocatoria de la providencia judicial recurrida que claramente vulnera los derechos fundamentales sujeto de amparo constitucional dentro de la carta política, por las razones anteriormente expuestas.

III. PETICIONES

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a su Honorable Despacho:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** los incisos primero (1º) y segundo (2º) del auto de fecha 11 de Marzo de 2020, por medio del cual su Despacho erróneamente decidió no tener en cuenta los escritos con los cuales se describió traslado de la demanda, junto con las excepciones previas y solicitud de llamamiento en garantía formuladas por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia por cuanto

contrario a lo afirmado por el Despacho fueron presentados dentro de la debida oportunidad procesal, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDA: De manera subsidiaria en caso de no acceder al recurso de reposición interpuesto dentro del término de ejecutoria para ello, y atendiendo a que en el auto recurrido se están resolviendo asuntos de fondo que atañen al esclarecimiento de los hechos que serán objeto de debate probatorio, solicito a su Honorable Despacho en caso de persistir su decisión de no revocar el auto recurrido, solicito se sirva conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, el cual es objeto de impugnación dentro del proceso de la referencia.

CUARTA: En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, a su Despacho una vez se disponga a revocar el inciso primero de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020 y que en su lugar se sirva tener en cuenta los escritos de contestación a la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, por haber sido presentados dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P., y por ende se ordene darle el trámite correspondiente y por consecuente se decreten las pruebas que fueron solicitado dentro de los mencionados escritos que fueron presentados en escrito separado, y que obran dentro del proceso de la referencia.

QUINTA: De manera subsidiaria, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos fundamentales de la parte actora y en ejercicio del derecho de igualdad de las partes, al debido proceso y defensa, solicitamos su Despacho en ejercicio de las facultades legales conferidas a los jueces como directores del proceso, se de aplicación a la facultad conferida en el artículo 170 del Código General del Proceso y en consecuencia sean decretadas de oficio las pruebas solicitadas tanto

en los escritos de contestación de la demanda así como los escritos independientes presentados a su Despacho de proposición de excepciones previas y solicitud de llamamiento en garantía en virtud de los cuales se describió traslado de demanda por la parte pasiva y las demás que su Despacho considere necesarias, útiles, conducentes y procedentes, para el esclarecimiento de los hechos y lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

Del Señor Juez, Cordialmente,

Paula Katherine Montaña Rivera

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
C.C No 1.018.463.892 de Bogotá
T.P No 278.726 del C.S. de la J

terminos

Fwd: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284 -
RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA <p.montana@limaabogados.com>

Mie 1/07/2020 3:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cesar Augusto Lima Muñoz <c.lima@limaabogados.com>; SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ
<s.cortes@limaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (644 KB)

RECURSO ACCION PAULIANA BYLIN CONTRA DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS.pdf;

Buenos días

Señor

JUEZ(A) TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn: Dra, Maria Claudia Moreno Carrillo

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR
CUANTÍA No 2019-00284**

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

**DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA
FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del
Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I),
SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO
ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y
CANCHA FAIR PLAY SAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020**

La suscrita **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA**, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, identificada con NIT. 900.558.980-3, con el acostumbrado respeto acudo a su Honorable Despacho encontrándonos en términos Y DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA, por medio del presente comunicado reenvío comunicación que fuera enviada a la dirección electrónica que registra en el portal web de la rama judicial desde el pasado 11 de Mayo de 2020 por medio de la cual la suscrita interpuso desde dicha oportunidad RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 el cual adjunto en formato PDF para darle trámite pertinente, el cual será radicado de forma física en las instalaciones de su Despacho una vez sean superadas las condiciones de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional ante la emergencia social y sanitaria derivada de la Pandemia del COVID-19 que aqueja a nuestro país.

Esta solicitud la realizó atendiendo lo que establece el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 1, al regular la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país hasta el 30 de junio de 2020, estableció igualmente que no se tendrá acceso físico a los expedientes ya que para ello privilegia el uso de la TIC'S.

Quedo atenta a la confirmación de recibido de la presente comunicación, así como cualquier requerimiento adicional por este medio.

Cordialmente,

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA

C.C. 1018463892

T.P. No 278.726 del C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL de DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS

NIT 900.558.980-3

----- Forwarded message -----

De: **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA** <p.montana@limaabogados.com>

Date: lun., 11 may. 2020 a las 17:11

Subject: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cesar Augusto Lima Muñoz <c.lima@limaabogados.com>, SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ <s.cortes@limaabogados.com>

Buenos días

Señor

JUEZ(A) TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn: Dra, Maria Claudia Moreno Carrillo

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I), SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

La suscrita PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, identificada con NIT. 900.558.980-3, con el acostumbrado respeto acudo a su Honorable Despacho encontrándonos en términos Y DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 el cual adjunto en formato PDF para darle trámite pertinente, el cual será radicado de forma física en las instalaciones de su Despacho una vez sean superadas las condiciones de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional ante la emergencia social y sanitaria derivada de la Pandemia del COVID-19 que aqueja a nuestro país.

Quedo atenta a la confirmación de recibido de la presente comunicación, así como cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA

C.C. 1018463892

T.P. No 278.726 del C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL de DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS
NIT_900.558.980-3

--
Quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular,

Cordialmente,

Paula Montaña Rivera
Abogada
Lima Abogados Consultores S.A.S.
PBX: 310 00 77
Direccion: Calle 96 N° 13 - 31 Of 501

--
Quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular,

Cordialmente,

Paula Montaña Rivera
Abogada
Lima Abogados Consultores S.A.S.
PBX: 310 00 77
Direccion: Calle 96 N° 13 - 31 Of 501

Re: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284 -
RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA <p.montana@limaabogados.com>

Mar 4/08/2020 9:10 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Augusto Lima Muñoz <c.lima@limaabogados.com>; SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ
<s.cortes@limaabogados.com>

Buenos días

Señor

JUEZ(A) TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn: Dra, Maria Claudia Moreno Carrillo

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR
CUANTÍA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA
FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del
Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I),
SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO
ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y
CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL Y ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL

La suscrita PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, identificada con NIT. 900.558.980-3, **me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho, en aras de propender por los presupuestos de celeridad procesal, economía procesal y debido proceso se adelanten las actuaciones procesales de resolución del recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra el auto de fecha 11 de Marzo de 2020 mediante los escritos radicados vía electrónica ante su Despacho en fechas 11 de Mayo y 01 de Julio de los corrientes ante el cierre de la atención de los Despachos Judiciales y sobre los cuales se interpusieron los recursos legales que atacaran de fondo la decisión adoptada el pasado 11 de Marzo de 2020**, y cuya sustentación ante la autoridad que profirió la providencia debía darse dentro de los 3 días siguientes a su notificación para su concesión mediante auto que dispusiera remitir el expediente al superior, en este caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, término que venció desde el pasado 02 de Julio de 2020, fecha para la cual se interpuso dentro de la oportunidad procesal solicitud de reponer la decision adoptada o la concesion del recurso de apelacion interpuesto de manera subsidiaria contra la decision de fecha 11 de marzo de 2020, notificada por estado del 12 de Marzo de 2020

Observándose dentro de este asunto que el proceso de la referencia se encuentra en ubicación a secretaria desde el 11 de marzo de 2020, esto es por un tiempo superior a 4 meses sin que se surta actividad judicial alguna, so pena de que sea declarada la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual determina la "**Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, agradezco la atención que le puedan brindar al presente y la celeridad de las actuaciones objeto de este impulso, ya que la tardanza en proferir decisión de fondo sobre la concesión del recurso de aclaración a la sentencia adoptada desde el pasado 11 de marzo de 2020, está causando a la demandante perjuicios económicos y administrativos y se sirva autorizar el acceso al expediente Digital del proceso de la referencia.

Esta solicitud la realizó atendiendo lo que establece el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 1, al regular la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país hasta el 30 de junio de 2020, estableció igualmente que no se tendrá acceso físico a los expedientes ya que para ello privilegia el uso de la TIC'S.

Quedo atento a la confirmación de recibido de la presente comunicación, así como cualquier requerimiento adicional por este medio.

Cordialmente,

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
C.C 1018463892
T.P No 278.726 del C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL de DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS
NIT 900.558.980-3

Buenos días

Señor

JUEZ(A) TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn: Dra, Maria Claudia Moreno Carrillo

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I), SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

La suscrita **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA**, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, identificada con NIT. 900.558.980-3, con el acostumbrado respeto acudo a su Honorable Despacho encontrándonos en términos Y DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA, por medio del presente comunicado reenvío comunicación que fuera enviada a la dirección electrónica que registra en el portal web de la rama judicial desde el pasado 11 de Mayo de 2020 por medio de la cual la suscrita interpuso desde dicha oportunidad RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 el cual adjunto en formato PDF para darle trámite pertinente, el cual será radicado de forma física en las instalaciones de su Despacho una vez sean superadas las condiciones de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional ante la emergencia social y sanitaria derivada de la Pandemia del COVID-19 que aqueja a nuestro país.

Esta solicitud la realizó atendiendo lo que establece el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 1, al regular la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país hasta el 30 de junio de 2020, estableció igualmente que no se tendrá acceso físico a los expedientes ya que para ello privilegia el uso de la TIC'S.

Quedo atenta a la confirmación de recibido de la presente comunicación, así como cualquier requerimiento adicional por este medio.

Cordialmente,

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
C.C 1018463892
T.P No 278.726 del C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL de DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS
NIT 900.558.980-3

El mié., 1 jul. 2020 a las 15:34, PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
(<p.montana@limaabogados.com>) escribió:

Buenos días

Señor

JUEZ(A) TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn: Dra, Maria Claudia Moreno Carrillo

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR
CUANTÍA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA
FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del
Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I),
SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO
ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y
CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020

La suscrita **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA**, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad **DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS**, identificada con NIT. 900.558.980-3, con el acostumbrado respeto acudo a su Honorable Despacho encontrándonos en términos Y DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA, por medio del presente comunicado reenvío comunicación que fuera enviada a la dirección electrónica que registra en el portal web de la rama judicial desde el pasado 11 de Mayo de 2020 por medio de la cual la suscrita interpuso desde dicha oportunidad RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 el cual adjunto en formato PDF para darle trámite pertinente, el cual será radicado de forma física en las instalaciones de su Despacho una vez sean superadas las condiciones de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional ante la emergencia social y sanitaria derivada de la Pandemia del COVID-19 que aqueja a nuestro país.

Esta solicitud la realizó atendiendo lo que establece el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 1, al regular la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país hasta el 30 de junio de 2020, estableció igualmente que no se tendrá acceso físico a los expedientes ya que para ello privilegia el uso de la TIC'S.

Quedo atenta a la confirmación de recibido de la presente comunicación, así como cualquier requerimiento adicional por este medio.

Cordialmente,

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
C.C 1018463892
T.P No 278.726 del C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL de DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS
NIT 900.558.980-3

----- Forwarded message -----

De: **PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA** <p.montana@limaabogados.com>

Date: lun., 11 may. 2020 a las 17:11

Subject: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cesar Augusto Lima Muñoz <c.lima@limaabogados.com>, SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ <s.cortes@limaabogados.com>

Buenos días

Señor

JUEZ(A) TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn: Dra, Maria Claudia Moreno Carrillo

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA DE MAYOR CUANTÍA No 2019-00284

DEMANDANTE: SOCIEDAD BYLIN SAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD I (Representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A), ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD I), SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

La suscrita PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva la sociedad DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, identificada con NIT. 900.558.980-3, con el acostumbrado respeto acudo a su Honorable Despacho encontrándonos en términos Y DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020 el cual adjunto en formato PDF para darle trámite pertinente, el cual será radicado de forma física en las instalaciones de su Despacho una vez sean superadas las condiciones de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional ante la emergencia social y sanitaria derivada de la Pandemia del COVID-19 que aqueja a nuestro país.

Quedo atenta a la confirmación de recibido de la presente comunicación, así como cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

PAULA KATHERINE MONTAÑA RIVERA
C.C 1018463892
T.P No 278.726 del C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL de DESARROLLO CINCO ESTRELLAS SAS
NIT 900.558.980-3

--

Quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular,

Cordialmente,

Paula Montaña Rivera

Abogada

Lima Abogados Consultores S.A.S.

PBX: 310 00 77

Direccion: Calle 96 N° 13 - 31 Of 501

--

Quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular,

Cordialmente,

Paula Montaña Rivera

Abogada

Lima Abogados Consultores S.A.S.

PBX: 310 00 77

Direccion: Calle 96 N° 13 - 31 Of 501

--

Quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular,

Cordialmente,

Paula Montaña Rivera

Abogada

Lima Abogados Consultores S.A.S.

PBX: 310 00 77

Direccion: Calle 96 N° 13 - 31 Of 501